

Resolución Ejecutiva Regional

Não. 310 –2020/GOB.REG-HVCA/GR-ORG.INST.
Huancavelica, 23 NOV 2020

VISTO: El Memorándum N° 447-2019/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH, con Reg. Doc. N° 1143541; Informe de Pre Calificación N° 37-2020/GOB.REG.HVCA/ST, con Reg. Doc. N° 1671051, Reg. Exp. 1271186 y Expediente Administrativo N° 190-2017/GOB. REG.HVCA/STPAD, en un número de (34) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los Regímenes y Entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley Nº 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057), concordante con el punto 4.1. que señala lo siguiente: "La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90 del Reglamento"; y el punto 6.3 señala lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen Disciplinario previstas en la Ley Nº 30057 y su Reglamento"; de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014; estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, concordante con el Artículo 31º de la Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2º de la Ley Nº 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomia política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal";

Que, en la Autoridad Nacional de Servir, se pronunció mediante la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA Nº 001-2020-SERVIR/TSC, respecto a la Suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley Nº 30057 — Ley del Servicio Civil durante el estado de emergencia nacional. Y en su fundamento 37 señala que: Bajo este orden de ideas, el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de





Resolución Ejecutiva Regional -2020/GOB.REG-HVCA/GR-ORG.INST.

plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia Nº 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia Nº 053- 2020 y el Decreto Supremo Nº 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94º de la Ley Nº 30057; por tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encuentra suspendido;

Que, en la presente investigación sobre Responsabilidad Administrativa por la presunta inconducta funcional, la Secretaría Técnica a través del Informe de Precalificación Nº 37-2020/GOB.REG.HVCA/ST, recomienda aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor: EDWIN WILMER FLORES ÑAÑEZ, en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica. Proponiendo como sanción aplicable Suspensión sin Goce de Remuneraciones, por tal motivo correspondería que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario;

De la identificación del Servidor Civil: A quien se le inicia procedimiento administrativo disciplinario es a:

Nombres y Apellidos: <u>EDWIN WILMER FLORES ÑA</u>ÑEZ

Cargo estructural : Procurador Público Regional.

Cargo clasificado : Director de Sistema Administrativo II.

Número de cargo

Régimen Laboral : Trabajador sujeto al régimen del D. Leg. 276.

Condición Laboral : Cargo de confianza designado mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 117-2017/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 11 de abril de 2017, y cesado mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 007-2018/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 05 de enero de 2018.

Documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Que, mediante el Informe Nº 023-2017.GOB.REG.HVCA/ORAJ-JAVC, de fecha 22 de agosto de 2017, el Abg. José Antonio Vargas Crespo, abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, comunica al Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, que, en la investigación seguida contra el Sr. Raúl Ángel Quispe Chuquillanqui, por el presunto delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, - investigación signada en la carpeta fiscal nº1906014501-2017-400-0- en agravio del Gobierno Regional de Huancavelica, el Procurador Público Regional, Abg. Edwin Wilmer Flores Ñañez, interpuso de manera extemporánea recurso de elevación de actuados, frente la disposición fiscal Nº 01, notificado mediante cedula de notificación nº 4108-2017, que disponía, no proceder formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, contra el Sr. Raúl Ángel Chuquillanqui Quispe, por la presunta comisión del delito mencionado en líneas precedentes. A razón de ello recomienda que, estos hechos se comuniquen a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, a fin de que disponga de las acciones pertinentes;

Que, teniendo presente lo anotado en el párrafo anterior. De la revisión de la



Resolución Ejecutiva Regional -2020/GOB.REG-HVCA/GR-ORG.INST. Huancavelica, 23 NOV 2020

carpeta fiscal, se puede evidenciar, que la disposición fiscal, que disponía no proceder formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, contra el Sr. Raúl Ángel Chuquillanqui Quispe, fue notificado a la procuraduría publica Regional de Huancavelica, con fecha 07 de julio de 2017, y el requerimiento de elevación de actuados fue interpuesto con fecha 17 de julio de 2017, es decir luego de trascurridos 10 días desde el día siguiente de su notificación. Cuando el plazo máximo para la interposición de dicho requerimiento es de 05 días, conforme lo estatuye el numeral 51) del artículo 334 del Código Procesal Penal. De lo reseñado se concluye que, efectivamente el Procurador Público Regional, interpuso el citado requerimiento extemporáneamente;

Hechos identificados producto de las investigaciones realizadas:

De la revisión de la carpeta fiscal se colige que, el Procurador Público Regional, interpuso el requerimiento de elevación de actuados fuera del plazo legalmente previsto.



- a) Informe N° 023-2017.GOB.REG.HVCA/ORAJ-JAVC.
- b) Disposición fiscal Nº 01- Carpeta fiscal Nº 1906014501-2017-400-0.
- c) Escrito de requerimiento de elevación de actuados, de fecha 17 de julio de 2017.

De la imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta y de la norma jurídica presuntamente vulnerada:

Del Administrado Abg. EDWIN WILMER FLORES ÑAÑEZ

El servidor con su accionar vulneró el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante Resolución General Gerencial Regional Nº 066-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, con fecha 25 de enero de 2017. Específicamente el numeral 2.4.2 referido a la procuraduría pública regional, las funciones específicas establecidas en el numeral 1.6. - ejercitar en los juicios todas las acciones, o recursos legales que sean necesarios en defensa de los intereses y derechos del Gobierno Regional de Huancavelica. Asimismo, el servidor contravino el numeral 5) del artículo 334 del Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 957, pues el citado ordinal establece como plazo máximo para interponer requerimiento de elevación de actuados el plazo de 5 días, sin embargo, el Procurador Público, interpuso dicho recurso, luego de trascurrido 10 días de haberse producido la notificación de la disposición fiscal que decide no proceder formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, contra el Sr. Raúl Ángel Chuquillanqui Quispe.

En ese orden de argumentos, se concluye que, la conducta del servidor Edwin Wilmer Flores Ñañez, tipifica en el artículo 85 literal d) Ley Nº 30057, Ley de Servicio Civil, es decir el servidor mostró negligencia en el desempeño de sus funciones. La negligencia del

¹ El denunciante o el agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior.



Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 1311 -2020/GOB.REG-HVCA/GR-ORG.INST.
Huancavelica, 2 3 NOV 2020

servidor se materializa en el modo descuidado e inoportuno – sin observar las normas- en que formula el recurso de elevación de actuados, ante la referida disposición fiscal.

De la Medida Cautelar:

En el presente caso de conformidad con el análisis de las imputaciones realizadas, no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos previstos en los artículos 96° y 108° de la Ley de Servicio Civil y Reglamento General de la Ley del Servicio Civil respectivamente; reservándose el derecho de invocar, si no cesara la conducta imparable del referido procesado.

De la sanción que correspondería a las faltas imputadas:

Teniendo en consideración lo previsto, y de hallarse responsable al presunto infractor de la falta imputada podría ser sancionado con <u>Suspensión Sin Goce de Remuneraciones</u>, conforme lo establece el artículo 102° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el numeral 3) del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Del plazo para presentar el descargo:

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley de Servicio Civil y el artículo 111° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, se les otorga el plazo de cinco (05) días hábiles, para la presentación de sus descargos respectivos acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad; asimismo la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles, deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de descargos, asimismo para efectos del presente procedimiento el referido servidor civil se sujetará a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

De la autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos:

Que, los descargos deberán ser presentados ante el <u>órgano instructor</u>, GOBERNADOR REGIONAL del Gobierno Regional de Huancavelica a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, que se computará desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

De los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite documentario:

Que, de conformidad con el artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, los derechos y obligaciones de los servidores imputados durante el proceso administrativo disciplinario son:

Mientras esté sometido a Procedimiento Administrativo Disciplinario, el servidor civil





Resolución Ejecutiva Regional Nro. 3111 -2020/GOB.REG-HVCA/GR-ORG.INST.

tiene derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. El servidor civil puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. - Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

Servidor Civil: Abg. EDWIN WILMER FLORES ÑAÑEZ en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica (cargo que ejercía en el momento de la comisión de los hechos), por haber incurrido en una falta disciplinaria tipificada en el inc. d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil 30057.

ARTÍCULO 2º.- ESTABLECER, que en el presente caso no es pertinente imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, y la posible sanción a imponerse, por lo que, no es pertinente aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, reservándose el derecho del mismo.

ARTÍCULO 3º.- PRECISAR, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, y de hallarse responsabilidad, la propuesta de la posible sanción a imponerse, artículo 102° del Reglamento de la Ley N° 30057, al procesado sería:

> Servidor Civil: Abg. EDWIN WILMER FLORES ÑAÑEZ, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional de Huancavelica (cargo que ejercía en el momento de la comisión de los hechos), SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

ARTÍCULO 4º.- PRECISAR que los procesados podrán hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo. Pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación. También puede ser representado por un abogado, y acceder al Expediente Administrativo sin restricción alguna en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo, para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetará a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.





Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 311 -2020/GOB.REG-HVCA/GR-ORG.INST.

Huancavelica,

2 3 NOV 2020

ARTÍCULO 5°. - ENCARGAR, al órgano de Apoyo Técnico del PAD (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario) notificar copia de la presente resolución al servidor, así como copia de los antecedentes. Otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente su descargo, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

> dciste Alejandro Dida GOBERNADOR REGIONAL

GJCT/